

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS



**Ordenanza: N° 063/91
Fecha: 30 de Diciembre de 1.991**

Sucre - Bolivia

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1°. Los aspectos técnicos y legales expresados en el presente reglamento, sobre cementerios, casas funerarias, crematorios, inhumaciones, exhumaciones, transporte de cadáveres, morgues, depósito de cadáveres, autopsias, necropsias, embalsamamientos y todo cuanto tenga relación sobre lo indicado, tiene carácter obligatorio, dentro del radio urbano de la ciudad de Sucre.

Art. 2°. Para fines de Constitución, organización, instalación, funcionamiento y clausura temporal o definitiva, los cementerios, casas funerarias, etc., deberán someterse a las normas contenidas en el presente reglamento.

Art. 3°. Se entenderá conceptualmente por:

- a) **Cementerio.-** Al inmueble destinado a la inhumación o a la incineración de cadáveres o restos humanos y a la conservación de cenizas provenientes de la incineración.
- b) **Casas Funerarias.-** Son las destinadas a proveer urnas, ataúdes, ánforas y cofres, asimismo, la prestación de servicios necesarios para la inhumación, incineración, transporte y traslado de cadáveres o restos humanos al cementerio respectivo.

Art. 4°. El establecimiento y funcionamiento de todo cementerio, casas funerarias, etc. sean públicos o privados deberá contar, necesariamente, con la respectiva resolución de autorización emanada por el Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre.

CAPITULO II

DE LOS CEMENTERIOS

Art. 5°. Los cementerios con funcionamiento autorizado son los únicos establecimientos donde puede sepultarse cadáveres de personas.

Queda terminantemente prohibido inhumar o dar sepultura a los cadáveres fuera de los cementerios autorizados.

Art. 6°. Para fines de control, administración y fiscalización se reconoce Cementerios Públicos Municipales y Cementerios Privados. Los primeros se hallan implementados y bajo dependencia de la H. Alcaldía Municipal y los segundos son todos aquellos que son implementados, organizados y administrados por particulares

con autorización y supervisión expresa del Gobierno Municipal.

Art. 7°. Los predios asignados a cementerios, deberán ser única, exclusiva

e irrevocablemente destinados a este objeto, previa la presentación de especificaciones técnicas de cada predio seleccionado, incluyendo memoria de trabajos técnicos para su implementación.

Art. 8°. La distancia mínima que debe existir entre los límites del cementerio y el área destinada a vivienda es de 50 metros, este aspecto no involucra a las viviendas ocupadas por el personal asignado al cuidado del cementerio.

Art. 9°. El anterior artículo no es aplicable al cementerio actual por considerarlo antiguo y de valor cultural histórico.

Art. 10°. Bajo ningún concepto se autorizará el funcionamiento de cementerios que se ubiquen a menos de 50 metros de la ribera de ríos, quebradas, manantiales u otra fuente de agua que pueda destinarse al abastecimiento de agua para uso doméstico o para riego.

Art. 11°. Es atribución del Gobierno Municipal, el ordenar la ejecución de obras o trabajos que considere necesarios y fijará plazo para el mejoramiento de cualquier cementerio, disponiendo en su caso la clausura temporal o definitiva, si juzga que constituye una amenaza para la salud pública.

Art. 12°. El Gobierno Municipal podrá autorizar la reapertura de un cementerio clausurado, o la apertura de uno nuevo, siempre y cuando los aspectos técnico-sanitarios sean aceptables y que estén contemplados dentro del plan y radio de implantación asignados.

Art. 13°. Todo cementerio deberá establecer una estructura de flujos espacial y funcional, definiendo claramente, espaldas de circulación internas, tanto para el flujo de peatones, así como para la circulación vehicular, tomando en cuenta el manejo óptimo de féretros. No debe existir una distancia mayor de 50 metros entre ejes de calles y/o pasajes internos.

Art. 14°. Todo cementerio deberá destinar como mínimo 40% de la superficie de su terreno para la construcción de sepulturas en tierra, patio común o jardín. De este terreno se destinará una quinta parte para sepulturas individuales gratuitas o fosas comunes (Rasgos de sepultura).

Art. 15°. Los cementerios que cuenten con horno crematorio eliminarán las áreas comunes, siendo obligatoria la cremación de cadáveres o restos humanos destinados a ellas.

Art. 16°. Los cementerios deben prestar los siguientes servicios:

- a) Inhumaciones o sepultaciones.
- b) Traslados dentro del cementerio y/o a otro cementerio.
- c) Exhumaciones
- d) Añadiduras, reducciones e incineraciones.
- e) Depósito de cadáveres en tránsito
- f) Velatorios en capillas ardientes
- g) Cinerarios individuales y comunes.

Art. 17°. La infraestructura necesaria que deben ofrecer los cementerios es la siguientes:

- a) Mausoleos, pabellones de nichos y cuarteles
- b) Velatorios
- c) Capilla de servicios religiosos
- d) Crematorio y/o cámara frigorífico (optativo).
- e) Sala de Necropsias y osarios
- f) Depósitos de cadáveres y embalsamamientos
- g) Oficinas de administración, archivos y asuntos jurídicos
- h) Vivienda para serenos y porteros
- i) Enfermería y primeros auxilios
- j) Depósitos y almacenes
- k) Servicio sanitario para el público tanto masculino como femenino.
- l) Duchas para sepultureros
- m) Areas de sepulturas para indigentes, no menor del 8% del total.
- n) Areas de sepulturas para víctimas de catástrofes o epidemias no menor del 8% del total.
- ñ) Area de circulación interna peatonal y vehicular.
- o) areas de estacionamiento exterior.
- p) Florería.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Art. 18°. Para fines de buena administración, el o los administradores de los cementerios municipales llevarán al menos los libros y archivos siguientes:

1. Registro de recepción de cadáveres.
2. Registro de sepultaciones, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cadáver.
3. Registro de estadística, en el que deberá indicarse la fecha de fallecimiento, fecha de sepultación, fecha de nacimiento, sexo, edad, ocupación, estado civil y la causa de su muerte o su diagnóstico y el certificado de defunción respectivo.
4. Registro de fallecidos a causa de enfermedades de declaración obligatoria.
5. Registro de exhumaciones y traslados, internos o a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual se traslada el cadáver.
6. Registro de incineraciones, en los establecimientos que cuenten con este servicio.
7. Registro de título de usufructo de mausoleos, criptas, nichos y

- sepulturas en bóveda.
8. Archivo de documentos otorgados ante Notario sobre manifestaciones de última voluntad, acerca de disposición de cadáveres y restos humanos.
 9. Archivo de planos de construcción ejecutadas por particulares, fotocopia independientemente de las requeridas por Patrimonio Histórico.
 10. Archivo de planos de construcciones, ejecutadas por el establecimiento, fotocopia independientemente de las requeridas por Patrimonio Histórico.

Art. 19°. Los libros y archivos a que se refiere el art. anterior estarán en todo momento a disposición de la autoridad Municipal, la autoridad de salud y la autoridad Judicial o Policial.

Art. 20°. Los problemas que se presenten debido a la aplicación de las normas contempladas en los artículos anteriores, así como los casos no previstos que se presenten sobre esta materia, serán resueltos por el administrador del cementerio, debiendo regularizar, dicha situación en el transcurso de las 24 horas siguientes o en su caso dentro de las 48 horas, si se trataran el primer día de descanso laboral regular o feriados.

Art. 21°. Los sepultoresos serán capacitados, y existirán en número suficiente en cada cementerio y obligatoriamente en su trabajo vestirán con lo siguiente:

- Overoles y mandiles impermeables.
- Gorros
- Botas impermeables
- Guantes impermeables.

CAPITULO IV

DE LAS SEPULTURAS

Art. 22°. Los espacios físicos para las inhumaciones, entierros, enterramientos o sepulturas son los siguientes.

- a) Criptas (túmulos) y/o mausoleos individuales o familiares.
- b) Criptas y/o mausoleos de sociedades, comunidades o instituciones.
- c) Nichos en calida de usufructo por términos de 4, 3 y 30 años.
- d) Nichos temporales para párvulos menores de 5 años y para reducciones.
- e) Sepulturas en área común.
- f) Cuarteles o pabellones para nichos individuales y cenizas de cadáveres incinerados.

Art. 23°. Las criptas y/o mausoleos familiares, están autorizados para la sepultura de los adjudicatarios y sus cónyuges y de la de sus ascendientes y descendientes.

Art. 24°. Criptas y/o mausoleos de sociedades, comunidad o

instituciones son aquellos que dan derecho a la sepultura de los restos mortales de sus asociados o agrupados.

Art. 25°. Se otorgarán sitios para la construcción de criptas y/o mausoleos a todas las instituciones, cuando éstas sean de derecho público o privado con personería jurídica estable.

Art. 26°. Para dar sepultura a los restos mortales de las personas, en cualquiera de las criptas y/o mausoleos de las sociedades, comunidades o instituciones, los deudos deberán recabar dicho derecho de cada una de ellas, previo al trámite normal de inhumaciones y de acuerdo al presente Reglamento.

Art. 27°. Las sepulturas concedidas en calidad de usufructo no acreditan derechos reales sobre parte alguna del cementerio, sólo conceden facultades para usufructo del nicho para inhumación. Este derecho es indivisible, intransferible y renovable indefinidamente.

Art. 28°. Los nichos temporales de corto plazo son los que dan derecho a la sepultura de un solo cadáver, por un período de 4 años, dando derecho a su renovación por períodos de 3 años y de manera indefinida.

Art. 29°. Las sepulturas en tierra, (subsuelo) y en jardín permiten la inhumación de un solo cadáver en terrenos destinados especialmente, para este objeto. Tendrán 2,20 ms. de largo por 90 cms. de ancho, para mayores y 1,40 ms. para menores de 5 años; la distancia entre tumbas será de 60 cms. en toda dirección. En ambos casos la profundidad será de 1,90 ms.

Art. 30°. Las sepulturas en bóvedas, criptas, túmulos o nicho subterráneo en patio o jardín, permiten la inhumación por debajo de la rasante suelo de uno o más cadáveres. Estas deberán estar adecuadamente, construidas, contando para efectos de edificación con todos los planos técnicos aprobados por el Departamento de Patrimonio Histórico

Art. 31°. Toda sepultura, cualquiera sea su configuración técnica, deberá tener inscrito en la fachada principal, el nombre del o las personas o familiares a cuyo nombre se encuentre registrado el derecho sobre tal.

Art. 32°. La sepultura de cadáveres de indigentes y/o de restos humanos no reclamados, se realizará en área destinada a este propósito.

Art. 33°. Vencido el plazo de ocupación de una sepultura, al no existir reclamo de los restos existentes en ella, se procederá a la exhumación, para luego depositarlos en el área común o proceder a su incineración, sin responsabilidad alguna para la administración del cementerio.

Art. 34°. Una vez vencido el plazo de ocupación de una sepultura, los interesados podrán ordenar la reducción o cremación de los cadáveres, pudiendo trasladarlos en caso de ser reducidos a columbarios o cinerarios, si fueren cremados, pagando todos los derechos vigentes en ese momento.

Art. 35°. Los adjudicatarios de criptas, mausoleos, sepulturas, osarios, nichos, etc., tienen la obligación de mantenerlos en buen estado de conservación higiene y arreglo paisajístico. Para ello, la administración general del cementerio, deberá cursar notificación a los adjudicatarios, en caso de evidenciarse el deterioro o abandono de las sepulturas, fijando un plazo para que procedan a

reparar daños y deterioros. Asimismo, una vez vencido este plazo, la Administración del Cementerio podrá proceder con todo trabajo que sea necesario para el logro de un buen mantenimiento, pasando la respectiva nota de cargo económica a los adjudicatarios, quienes perderán el derecho de renovación, para el caso en que no se obre la misma en el plazo fijado para este efecto

Art. 36°. Los lotes de terreno adjudicados, para la construcción de sepulturas, con características de criptas y/o mausoleos, a personas particulares, sociedades, comunidades, instituciones, públicas o privadas no pueden ser objeto de transferencia alguna a terceras personas constituyéndose, por tanto, en un bien inembargable e inalienable, tal cual determina la Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 37°. Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios autorizados. Las personas que permitieren o consistiesen la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios autorizados, serán sancionadas conforme a disposiciones legales.

Art. 38°. Para la inhumación de un cadaver deberá transcurrir como mínimo 24 horas y como máximo 48 horas, salvo los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad judicial o la autoridad de salud ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones.
2. Cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en el Código de Salud de la Republica de Bolivia.
3. Cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización de la autoridad de salud
4. Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del

fallecido, para fines científicos.

5. Cuando la autoridad de salud, ordene la inhumación inmediata o la incineración de un cadáver en un plazo inferior al estipulado en el artículo anterior, por razones de seguridad sanitaria.

Art. 39°. Se establece la inhumación inmediata de los fallecidos por enfermedades infectocontagiosas, como la viruela, cólera, tifus exantemática, peste bubónica, SIDA, meningo encefalitis epidémica y otras que la autoridad de salud señale, además de los casos de cadáveres en evidente estado de descomposición. En todos estos casos de inhumación inmediata, se prohíbe la realización de velatorios.

Art. 40°. Los administradores de los cementerios no permitirán la inhumación de cadáveres, sin el certificado de defunción otorgado por autoridad competente. Para la extensión de este certificado en días domingos o feriados, deberá funcionar una Oficialía del Registro Civil de turno, en el Cementerio.

Art. 41°. Sólo se permitirá la sepultación de cadáveres colocados en urnas herméticamente cerradas, de manera que impidan el escape de gases de putrefacción. Se exceptúan del requisito exigido en este artículo los que se sepulten en tierra.

Art. 42°. La inhumación, exhumación traslado interno, reducción e incineración de cadáveres y de restos humanos, sólo podrá efectuarse por funcionarios de los cementerios.

Art. 43°. Cuando se solicite la inhumación de un cadáver en un mausoleo de familia se requerirá el permiso de los adjudicatarios y a falta de ellos, el de sus ascendientes o descendientes más cercanos y con autoridad demostrada.

Art. 44°. Las exhumaciones por vencimiento de fecha de ocupación de sepultura, son las únicas que corresponden ordinariamente, razón por la cual se permitirán las reducciones e incineraciones a solicitud de parte interesada.

Art. 45°. Las exhumaciones antes de los 4 años de sepultura, sólo procederán a petición expresa de autoridad judicial competente, por lo que no podrán ser atendidas bajo ningún concepto las exhumaciones sin el mandato judicial correspondiente.

Art. 46°. Los problemas que se presenten, sobre inhumaciones y exhumaciones no contemplados en el presente reglamento, serán atendidos, bajo el carácter de excepcional por el Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

Art. 47°. La Honorable Alcaldía Municipal de Sucre, prestará los siguientes servicios:

- a) Alquiler de nichos
- b) Rasgos de sepultura
- c) Apertura de nichos
 - Exhumación de restos
 - Traslado de restos en interior de cementerios
 - Añadiduras
 - Extracción de restos
 - Internación de restos
- d) Derecho de cripta
 - Colocado de lápida
 - Cesión de nichos en calidad de usufructo.
 - Renovación de alquileres
 - Mantenimiento y otros.

Art. 48°. Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud de

servicios:

Grupo A:

Solicitud de Servicio FOISC.
Certificado de Defunción
Tarjeta de Control

Grupo B:

Solicitud de Servicios FO2SC
Informe Visitadora Social H. Alcaldía
Certificado defunción
Tarjeta de Control

Grupo C:

Solicitud de servicios FO3SC

Para Nichos en alquiler:

- Comprobante de alquiler de nicho
- Comprobante de último pago de renovación
- Tarjeta de control

Para nichos en usufructo:

- Comprobante de pago por usufructo
- Ultimo comprobante pago mantenimiento
- Tarjeta de control

Grupo D:

Solicitud de autorización FO4SC

Para nichos en alquiler:

- Comprobante de alquiler de nicho
- Comprobante último pago de renovación

- Tarjeta de control
- Para nicho en usufructo:
- Solicitud de autorización FO4SC.

Art. 49°. Por razones de codificación y buen manejo dentro la prestación de servicios funerarios municipales se establecen los siguientes formularios valorados:

FO1SC	Formulario 01 Sección Cementerio
FO2SC	Formulario 02 Sección Cementerio
FO3SC	Formulario 03 Sección Cementerio
FO44SC	Formulario 04 Sección Cementerio

Tarjeta de Control
Comprobante de pago.

CAPITULO VII

DE LOS CEMENTERIOS PRIVADOS

Art. 50°. Toda persona natural o jurídica que desée implementar en la ciudad de Sucre, la creación de cementerios privados podrá proponer a la H. Alcaldía el proyecto respectivo tomando en cuenta las siguientes características:

- a) Definición del tipo de cementerio:
 - Cementerio Tradicional
 - Cementerio Jardín

 - Cementerio Tradicional-Jardín

- b) Recabará de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Plan de acción e implantación por localización de cementerios, cuya magnitud y especificaciones generales les serán entregados por la oficina Técnica de la Municipalidad.

- c) La magnitud en cuanto a requerimiento espacial por tipo, estará determinada en función a cuadro estadístico de atención poblacional y radio de acción previsto a asentarse en el área seleccionada.

- d) La ubicación a objeto de precautelar las condiciones ambientales, deberá estar protegida por condiciones naturales de la dirección de vientos sud-norte.

- e) La ubicación específica, será determinada por la Oficialía Mayor Técnica de la H. Alcaldía Municipal, de acuerdo a las necesidades del crecimiento poblacional.

- f) La profundidad del nivel freático deberá estar a 2,50 ms. mínimo, en caso contrario éste deberá ser bajado con drenajes apropiados, además deberá cuidarse que las aguas de drenaje no estén contaminadas en caso de utilizarlas para riego, etc.

g) El terreno deberá contemplar en la parte constructiva, lo siguiente:

- Amurallamiento en todo el perímetro con una altura de 2,50 ms., pudiendo usarse material compacto y/o transparente (malla olímpica, verja, etc.)

Art. 51°. Todos los cementerios privados que demuestren problemas de mantenimiento de inmueble o que estén deteriorados, pasarán a propiedad municipal, después de concedérseles 2 años para que subsanen las observaciones, situación por la cual adquirirán el concepto de cementerio municipal, sin derecho a ninguna compensación

Art. 52°. Los Cementerio Privados en lo demás, se regirán por las normas establecidas para los Cementerio Municipales.

CAPITULO VIII

DE LAS CASAS FUNERARIAS

Art. 53°. Las casas funerarias son los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios y se regirán bajo las siguientes disposiciones:

1. Su ubicación no será permitida a menos de 300 ms. de hospitales, clínicas, sanatorios y otros establecimientos públicos o privados, destinados a la atención de enfermos.
2. Los artículos funerarios como ataúdes, urnas y otros

destinados a exequias no se exhibirán con vista a la vía pública.

Art. 54°. Las casas funerarias deberán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento, por lo que no podrán realizar sin autorización expresa de la H. Alcaldía Municipal, inhumaciones ni efectuar reemplazos o cambios de urnas o ataúdes.

Art. 55°. Las urnas o ataúdes destinados al transporte y sepultación de cadáveres o restos humanos, deberán ser impermeables y cerrarse herméticamente.

Art. 56°. El transporte de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá realizarse en vehículos especialmente destinados y acondicionados para estos efectos.

Art. 57°. El transporte de artículos para la instalación de capillas ardientes y velatorios se realizará en vehículos cerrados.

Art. 58°. Los vehículos destinados al transporte de cadáveres no podrán estacionarse ni dificultar el normal tráfico vehicular.

CAPITULO IX

DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 59°. Son requisitos generales para la construcción:

- a) Folder Municipal
- b) Escrito de solicitud aprobación proyecto.
- c) Ultima papeleta de pago
- d) Título de adjudicación
- e) Proyecto. Un original y dos copias, formato tamaño oficio.
- f) Carátula con indicación de:
 - Ubicación
 - Número
 - Orientación
 - Relación de Superficies
 - Superficie total de terreno
 - Superficie construida por pisos
 - Escalas
 - Número de láminas
 - Nombre del solicitante
 - Firma y sello del Arq. proyectista
 - Demás disposiciones legales en vigencia

Art. 60°. El proyecto de construcción deberá tener:

- Plantas debidamente acotadas
- Cimientos con cotas de eje a eje
- Fachadas
- Cortes mínimo 2.
- Orientación en planta

Art. 61°. Son requisitos particulares de la construcción:

- a) Para mausoleos familiares (construcción elevada) tendrán una elevación máxima de 4,00 ms. del nivel del terreno natural.
- b) Para criptas familiares (construcciones en subsuelo), en el lado menor y en la parte de ingreso, puede elevarse 2,40 ms. máximo del nivel del suelo.
- c) Para criptas familiares (construcciones en subsuelo), se permitirá una elevación máxima del necesario para 3 ataúdes (frescos) y del nivel de piso una elevación máxima de 0,50 metros, debiendo tener un tratamiento de jardín, acorde con el entorno del área.
- d) No se permitirá la colocación de rejas en la parte superior de la cripta, bajo ningún concepto, debiendo delimitarse ésta con elementos ornamentales sobre todo de piedra tallada.
- e) Podrá presentarse el proyecto de un diseño cripta monumental, con todas aquellas sugerencias técnicas que emanen del Departamento de

Patrimonio Histórico.

Art. 62°. Son requisitos para construcción de mausoleo o criptas colectivas de colonias extranjeras, instituciones públicas o privadas, sociedades nacionales de beneficencia, sindicales y similares:

- Proyecto presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.
- Características técnico-constructivas, como arquitectónicas, serán señaladas previamente por Patrimonio Histórico.

Art. 63°. Son requisitos de construcción para enterratorios individuales en sitios:

- Fosa de 2 metros de profundidad. Se permitirá solamente la construcción de borde en una altura de 0,50 metros en todo el perímetro (con elementos decorativos, preferentemente, tallado de piedra), y la colocación de un hito mortorio, para efectos de denominación.
- En la superficie deberá recibir un tratamiento de jardín.
- Estos trabajos se realizarán previa autorización de Patrimonio Histórico.

Art. 64°. Las concesiones gratuitas y de honor en los cementerios públicos estarán sujetas al siguiente tratamiento:

- a) Se concederán sitios gratuitos y de honor para la ocupación de restos de personalidades que hayan ocupado altos cargos en el gobierno departamental y a personalidades notables del país, previa calificación y Ordenanza expresa dictada por el Honorable Concejo Municipal.
- b) Estos sitios serán enterratorios individuales de tres ms². (de 1,50 x 2 m.), en los lugares determinados para los mismos por Patrimonio Histórico.
- c) Las obras a construirse serán las mismas que se estipulan para enterratorios individuales.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 65. Los sitios en los cementerios públicos municipales, son transferibles:

- En caso de comprobarse la venta, el sitio con o sin construcción será revertido a dominio municipal, sin derecho a pago o

compensación alguna.

- Se revertirán igualmente, los terrenos adjudicados en caso de no construirse en el plazo de un año, debiendo porcederse a la devolución del 50 % del valor adjudicado.

Art. 66. Tratándose de mausoleos o criptas donde se hallan enterrados personajes públicos, la H. Municipalidad tiene la obligación de mantener y conservar at perpetuom.

CAPITULO XI

ARTICULO TRANSITORIO

Art. 67. A partir de la promulgación del presente Reglamento, todos los nichos, osarios, etc. adquiridos con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, en calidad de "perpétuos", adquirirán la calidad de adjudicatarios en usufructo por el lapso de 30 años, debiendo en lo posterior sujetarse a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Sucre, 23 de diciembre de 1991